

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00206/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

-DIR3:J00008050

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2010 0002818
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000021 /2018
Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.
De D./ña. AGRICOLA Y GANADERA EL MULTERAL S.L.
Representación D./Dª. BEATRIZ
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA
Representación D./Dª. JOSE AUGUSTO

**ROLLO DE APELACION núm. 21/2018
SENTENCIA núm. 206/2018**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCION PRIMERA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

Dña. Maria Consuelo
Presidenta

D. Indalecio
Dña. María Esperanza
Magistrados

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N º 206/18

En Murcia, a uno de junio de dos mil dieciocho.

En el rollo de apelación nº 21/2018 seguido por interposición de recurso de apelación contra la Sentencia de 5 de junio de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, dictada en Recurso contencioso-administrativo nº 355/2010, tramitado por las normas del



procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, sobre responsabilidad patrimonial.

Figura como parte apelante la mercantil AGRICOLA Y GANADERA EL MULTERAL S.L., representada por la Procuradora Doña Beatriz del Campo Martínez y dirigida por el Letrado Don Antonio y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador Don José A. y dirigido por el Letrado Don Jesús

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Indalecio , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Murcia nº 2 lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo al apelado para que formalizara su oposición, remitió los autos a esta Sala, designándose Magistrado ponente y acordando que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 18/5/2018.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la aquí apelante contra el citado Ayuntamiento de Mula por los daños y perjuicios que decía derivados del dictado por la Agencia Regional de Recaudación de una Providencia de embargo de bienes de fecha 4/12/2008 y posterior Providencia de la citada Agencia por la que se declaró el embargo de la finca de su propiedad núm. 28940 del Registro de la Propiedad de Mula, por la suma total de 3.187.709,84 euros de los que 1.989.203,64 euros correspondían a la multa urbanística que le había sido impuesta por acuerdo de 22/4/2007 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado por razón de la comisión de una infracción muy grave, otros 397.841,12 euros de recargo de apremio y 800.665,08 euros presupuestados para gastos, costas e intereses de demora, embargo que fue anotado preventivamente en el citado Registro el 22/4/2009.

Como fundamento de su pretensión alegaba en su demanda que frente a la sanción de multa interpuso recurso de reposición que le fue desestimado por la Resolución de 9/12/2008 y que frente a dichos actos interpuso sendos recursos contenciosos administrativos que dieron lugar a los autos de PO núms. 651/2009, del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Murcia, y 708/2009, del Juzgado Contencioso-Administrativo



núm. 5 de Murcia, siendo estos últimos acumulados al anterior en los que se dictó Sentencia el 31/1/2013 estimando parcialmente el recurso, calificando de grave la infracción y reduciendo la sanción impuesta a 285.561,87 euros, añadiendo que frente a dicha Sentencia interpuesto recurso de apelación dictándose por esta Sala la Sentencia núm. 471/2015, de 22 de mayo que estimó parcialmente su recurso reduciendo de nuevo el importe de la sanción de multa a 109.235,67 euros.

Según se recoge en la Sentencia apelada el recurrente atribuía al Ayuntamiento los daños y perjuicios originados al decidir iniciar contra la apelante la vía de apremio por una cuantía desmedida cercenando la anotación preventiva del embargo la posibilidad de que obtuviera créditos de las entidades bancarias con los que poder concluir sus proyectos y explotar las inversiones realizadas y las que aún quedaban por realizar, añadiendo que el Ayuntamiento la sancionó por obras no ejecutadas en contra del informe confeccionado por sus técnicos.

A dicho recurso se opone el Ayuntamiento de Mula que interesa que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto de contrario confirmando en todos sus extremos la Sentencia apelada, con expresa condena en costas a la parte apelante.

SEGUNDO.- Expuestas las posturas de las partes hemos de comenzar recordando que, tal y como tiene reiteradamente declarado esta Sala, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común , como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.



Reiterada jurisprudencia, de cita innecesaria por repetida, concreta los requisitos que han de concurrir para que pueda prosperar la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo estos los siguientes:

1º).- Existencia de un resultado dañoso efectivo e individualizado, debidamente acreditado con relación a una persona o grupo de personas y susceptible de ser valorado.

2º).- Que el daño sea antijurídico al no concurrir en el afectado el deber jurídico de soportarlo.

3º).- La existencia de nexo causal, es decir, que el daño sea imputable a la Administración como consecuencia del "funcionamiento de los servicios públicos", por acción u omisión, exigiéndose que una u otra sean determinantes en la producción del resultado dañoso y ello con independencia del carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo cause.

4º).- Inexistencia de fuerza mayor.

5º).- Que la reclamación se formule antes de que hubiera transcurrido un año desde la producción del daño, a contar, en caso de lesiones físicas, desde la fecha de la curación o de consolidación de las secuelas.

En el supuesto que nos ocupa no se niegan que la multa inicial fuera reducida primeramente por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de esta ciudad y más tarde por esta misma Sala, basándose la Sentencia apelada en la antijuricidad del daño reclamado y le asiste razón al Juez de Instancia toda vez que el T.S., en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

En este caso, la Sentencia apelada sienta acertadamente como presupuesto que no es objeto del recurso la actuación del Ayuntamiento en el seno del procedimiento sancionador que siguió contra la actora, ya que de ello se ocuparon los PO núms. 651/2009 y 708/2009, la sentencia núm. 37/2013 del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Murcia y la sentencia núm. 471/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-MURCIA.

Y destaca con razón que el objeto del recurso que resolvía se ceñía a examinar si resultaba conforme a derecho la desestimación presunta por



parte del Ayuntamiento apelado de la reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la ahora apelante el 7/5/2009 y la posterior de 7/7/2009 y para ello había que valorar si la decisión de iniciar la vía de apremio contra la actora y embargarle la finca núm. 28940 del Registro de la Propiedad de Mula por la suma total de 3.187.709,84 euros le pudo generar o no un daño antijurídico del que haya de responder el Ayuntamiento, llegando a una decisión negativa que es compartida por esta Sala ya que “las resoluciones municipales por las que se impuso la multa y se desestimó el recurso de reposición no llegaron a ser suspendidas” y sólo le es imputable a la apelante que no resultara efectiva su suspensión cautelar acordada por el Juzgado al no prestarse por ésta la garantía exigida, ni solicitar su sustitución por otra diferente, por lo que una vez transcurrido el período voluntario de pago de la multa, al no estar suspendido éste, la Agencia Regional de Recaudación tenía que proceder a su cobro por vía ejecutiva en virtud del Convenio suscrito por el Ayuntamiento con ésta en 2006 y prorrogado, no constando tampoco acreditado que se interpusiera recurso alguno contra la diligencia de embargo pese a la información que se le facilitó, ni que el procedimiento de apremio se suspendiera en los términos y condiciones señalados en el art. 73 del Reglamento General de Recaudación, por lo que a la fecha del embargo las decisiones municipales y de la Agencia Regional de Recaudación resultaban plenamente ejecutivas conforme al art. 56 de la Ley 30/1992 y a la fecha de las reclamaciones presentadas el 7-5-2009 y el 7-7-2009 el embargo debía ser por el importe de la multa impuesta y no por una cantidad inferior.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso con imposición de costas a la recurrente por resultar preceptivas (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la mercantil AGRICOLA Y GANADERA EL MULTERAL S.L contra la Sentencia de 5 de junio de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Murcia, dictada en Recurso contencioso-administrativo nº 355/2010, que se confirma íntegramente y ello con expresa imposición de costas a la apelante.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes





a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

